



INFORME DEL SERVICIO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Expediente de contratación, para LA AUTORIZACIÓN DEMANIAL AUTORIZACIÓN DEMANIAL DE LOS MERCADOS MEDIEVALES Y MERCADO NAVIDEÑO.

El presente contrato queda excluido del ámbito de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, de conformidad con el art. 9.1 de la misma Ley, calificándose como AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA sobre bienes de dominio público, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante L.P.A.P.), si bien, tal y como se establece en el mismo: “se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley.”

La iniciación y contenido de los expedientes de contratación se recogen en la Sección 1ª del capítulo I, del Título I del Libro Segundo, de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de Febrero de 2014, (en adelante LCSP), que lleva por título “De la preparación de los contratos de las Administraciones Públicas”.

Así el art. 116.1 determina que:

“(…) 1. La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el art. 28 de esta Ley.

El art. 28 regula la necesidad e idoneidad del contrato en los siguientes términos:

“(…) 1. Las entidades del sector público, no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Este trámite ha sido incorporado al presente expediente mediante Decreto del Concejal de Hacienda de 1 de abril de 2026.

El apartado 3 del art. 116 determina:





“(...) 3. Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato...”.

En el expediente figura el Pliego de Prescripciones Técnicas realizado por el Negociado de Festejos

Los pliegos de prescripciones técnicas vienen recogidos en el art. 124 a 127 de la LCSP, y determina que:

“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley....”

Figura también en el expediente Bases Administrativas firmado por el Concejal Delegado de Contratación Admva., y por el Jefe de Servicio de Contratación Admva.

Con respecto a los Pliegos de cláusulas administrativas particulares, recoge el art. 122 de la L.C.S.P:

“(...)1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato ...

2. En los pliegos se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; consideraciones sociales, laborales y ambientales; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato; la previsión de cesión del contrato salvo en los casos en que la misma no sea posible; la obligación del adjudicatario de cumplir con las condiciones salariales de los trabajadores; y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo...

4. Los contratos se ajustarán al contenido de los pliegos particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos.

5. La aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas particulares corresponderá al órgano de contratación...

El contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares se recoge en el art. 67 del R.G.L.C.A.P., apartado 2, con carácter general para todos los contratos.





En lo relativo a la presentación de ofertas, y a tenor de lo que establece la Disposición Adicional Décimoquinta.3 de la LCSP se exime de la presentación por medios electrónicos toda vez que ello limitaría la competencia.

Se concluye que los pliegos incorporados en el expediente se ajustan a las previsiones normativas mencionadas, L.C.S.P. y R.G.L.C.A.P., son aptos para regular el contrato que en su día se formalice, correspondiendo su aprobación a la Junta de Gobierno Local (como órgano de contratación en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la LCSP).

El art. 116.4 LCSP establece que:

“En el expediente se justificará adecuadamente:

- a) La elección del procedimiento de licitación.*
- b) La clasificación que se exija a los participantes.*
- c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.*
- d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.*
- e) La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.*
- f) En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.*
- g) La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.”*

Justificación de la elección del Procedimiento de licitación (art. 116.4.a) LCSP):

El procedimiento de licitación es el procedimiento abierto, tramitación ordinaria, en base a lo establecido en los artículos 93 a 96 LPAP y 156 LCSP así como 119 del mismo texto legal, quedando justificada la urgencia por las fechas de instalación de la actividad.

Justificación de los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato (art. 116.4.c) LCSP): De conformidad con lo dispuesto en el art. 92 de la LCSP en relación con lo establecido en el art. 11.5 del RGLCAP, modificado por el R.D. 773/2015, de 28 de agosto, en este contrato no se exige la acreditación de la solvencia económica y financiera ni la Solvencia Técnica.

Justificación de la necesidad (art. 116.4 e) LCSP): La necesidad de esta contratación ha sido aprobado mediante Decreto del Concejal de Hacienda de 1 de abril de 2026

Al tratarse de un contrato patrimonial no es precisa la incorporación previa a la aprobación del expediente los informes del Secretario o, en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación,





Ciudad Real
SERVICIO DE
CONTRATACIÓN

Titular de la Asesoría Jurídica, y del Interventor General que realiza la función fiscalizadora (Disposición Adicional Tercera LCSP, puntos 3 y 8

Según determina el art. 117 de la L.C.S.P.:

“(...).1. Completado el expediente de contratación, se dictará resolución motivada por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto...”.

En conclusión no existe inconveniente para que sea aprobado por la Junta de Gobierno Local el presente expediente de contratación, y las Bases Administrativas y Pliego de Cláusulas Técnicas, y se disponga la apertura del procedimiento de adjudicación.

